

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 2432

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00064-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Demandante: PROVICREDITO SAS

Demandado: COOMEVA EPS

Revisado el expediente digital se tiene que la parte demandante ha presentado memoriales, en donde solicita se reconozca como dependiente judicial a la señora SANDRA PATRICIA PASPUR GONZÁLEZ, empero, nota el juzgado que no se ha allegado a la solicitud la documentación que acredite que la señora SANDRA PATRICIA PASPUR GONZÁLEZ es abogada o estudiante de derecho, esto con arreglo a lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

En cuento al segundo de los memoriales, en donde la parte interesada solicita un “*certificado de vigencia del proceso...*”, se ordenará expedir tal solicitud por parte de la Secretaría del Despacho y con cargo a la parte interesada.

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal De Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por la poderhabiente de la parte actora a la señora SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Expídase por Secretaría y con cargo de la parte interesada, documento en donde conste que el presente proceso se encuentra activo y en trámite en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-064

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2400
76001 4003 030 2019 00457 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo verbal sumario de pertenencia adquisitiva de dominio de bien mueble

Demandante: Javier Bustamante

Demandados: Carmen Elisa Velazco Ordoñez y Personas Inciertas e Indeterminadas

Teniendo en cuenta que tal y como se advierte en el archivo 17 del plenario, el Curador Ad Litem que representa los intereses de Carmen Elisa Velazco Ordoñez y Personas Inciertas e Indeterminadas contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la genérica o innominada, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con la referida excepción, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 391 del C.G.P..

Finalmente, evidenciando que obran en el expediente el certificado de tradición actualizado del vehículo sobre el que recaen las pretensiones del presente asunto, así como las contestaciones rendidas por los Juzgados 9 Civil del Circuito de Cali y 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, tales pronunciamientos se agregarán al expediente.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la excepción de mérito formulada por el Curador Ad-litem que representa los intereses de la demandada Carmen Elisa Velazco Ordoñez y Personas Inciertas e Indeterminadas, por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con la referida excepción, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 391 del C.G.P..

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el certificado de tradición actualizado del vehículo sobre el que recaen las pretensiones del presente asunto, y las contestaciones rendidas por los Juzgados 9 Civil del Circuito de Cali y 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2019-457

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 2314
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00845-00**

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA¹

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADO: ROBERTO GUILLERMO ROSERO

En virtud a que el abogado de la parte demandante acreditó el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. el que fue recibido satisfactoriamente – folios 3 a 6 del archivo 19-, se tendrá como notificado bajo la modalidad de aviso a ROBERTO GUILLERMO ROSERO, advirtiéndole que, aunque precluido el término de traslado el demandado no compareció al proceso.

Ahora bien, con ocasión a que en el folio 2 del archivo 19 reposa la consignación efectuada en favor de ROBERTO GUILLERMO ROSERO por parte de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a título de indemnización, ésta se incorporará al expediente y el depósito judicial será entregado al demandado en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, se reitera precluido el término de traslado, y en virtud a que el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 establece que en el presente asunto declarativo de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica no es viable la interposición de excepciones, estando el tenor de lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el Despacho fijará como fecha y hora para la realización de la inspección judicial el día **17 DE AGOSTO DE 2022** a las 9:00 a.m.

Para finalizar, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que dentro del presente asunto se dicte sentencia anticipada -folio 7 del archivo 19- en atención a que considera que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, pronunciándose frente al cual estima pertinente el Despacho ponerle de manifiesto que si bien es cierto el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, autoriza el ingreso al predio objeto del presente asunto y la consecuente ejecución de las obras descritas en el proyecto de obra allegado con la demanda sin que resulte menester practicar inspección judicial, dicha disposición no fue referida en el auto que admitió la demanda, de donde se sigue que, tal y como se expuso con antelación, se llevará a cabo la práctica de inspección judicial.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado al demandado ROBERTO GUILLERMO ROSERO bajo la modalidad de aviso.

SEGUNDO: TENER por precluido el término de traslado sin que se advierta que el demandado haya comparecido al proceso.

TERCERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en el archivo 19 del expediente y que dan cuenta del pago de indemnización en favor del demandado, del envío satisfactorio del aviso con fines de notificación y de la solicitud de dictar sentencia anticipada a la que no se accederá en atención a la argumentación expuesta en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día **17 DE AGOSTO DE 2022** a las 9:00 a.m.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la diligencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.. Por secretaría se enviará el presente auto al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante - se desconoce el correo electrónico del demandado-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2019-845

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2398
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00009 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: BLASINA MORENO CACERES

Revisado el estado actual del presente proceso, se tiene que por medio de Auto No. 3453 de fecha 15 de octubre de 2021¹, se resolvió tener por notificada a la demandada BLASINA MORENO CACERES.

Encontrándose ya vencido el término de traslado sin que se observe que la demandada haya presentado oposición a la demanda, resulta menester traer a colación el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el Auto Interlocutorio número 451 proferido el 19 de febrero de 2020², es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada BLASINA MORENO CACERES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **BLASINA MORENO CACERES** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 451 proferido el 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2434
76001 4003 030 2020-00088-00¹

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADA: CONSUELO OSPINA CAMPUZANO

A través del memorial que reposa en el archivo 11 del cuaderno principal, la abogada inscrita DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN quien actualmente se desempeña como apoderada judicial de la parte demandante en atención a la sustitución de poder aceptada en su favor -archivo 14-, solicita la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **BANCO AV VILLAS** en contra de **CONSUELO OSPINA CAMPUZANO** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por secretaría el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso a favor de la demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2020-088

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2406
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00420 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERNANDEZ ROJAS

Revisado el estado actual del presente proceso, se tiene que por medio de memorial remitido a este Despacho¹, ha aportado la constancia de envío de notificación exitosa al correo electrónico lfernandohr@hotmail.com denunciado como del demandado, con constancia de entrega el 01 de marzo de 2022. Frente a este tema, valga recordar que la legislación vigente para la época en que se efectuó la notificación era el decreto 806 de 2020, el cual en el inciso tercero del artículo octavo prescribía:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Encontrándose ya vencido el término de traslado sin que se observe oposición a la demanda por parte del extremo pasivo, resulta menester traer a colación el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el Auto Interlocutorio número 407 proferido el 8 de febrero de 2020², es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado LUIS FERNANDO HERNANDEZ ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS FERNANDO HERNANDEZ ROJAS**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 407 proferido el 8 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2020-420**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2182

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00525-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL YORCT S.A.S. y ELDIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Mediante sendos memoriales, la endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, ha aportado la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.¹, la cual se agregará para que obre y conste en el expediente toda vez que el Despacho por medio de auto ordenó la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, misma que se encuentra pendiente atendiendo los turnos.

Por su parte, la abogada **ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS**, actuando en calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, ha solicitado que se reconozca al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como subrogatario parcial dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la documentación que según indica, fue allegada al juzgado el día 17 de agosto de 2021; y que en consecuencia, se le remita al correo electrónico el link de acceso al expediente.²

Al respecto, es menester informar a la togada que una vez revisado el expediente, no se encuentran los aludidos documentos del 17 de agosto que menciona, inclusive revisando en el Sistema de Justicia Siglo XXI, no se encuentran constancias de radicación de memoriales esa fecha. Por lo que en consecuencia, procederá a requerir a la abogada a fin de que allegue la documentación que soporte la subrogación deprecada. Adicionalmente, se dispondrá requerir a las partes **BANCOLOMBIA S.A.**, como demandante, para que a través de su apoderado judicial, se pronuncie al respecto de la solicitud de subrogación de marras.

Seguidamente, la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, ha sustituido poder a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.018.461.980** de Bogotá D.C. y T.P. No. **281.727** del C.S. de la J., para que continúe y lleve a su culminación el proceso de referencia, en contra del demandado el cual cursa en este despacho, en los mismos términos a ella conferidos. Adicionalmente solicita que se le remita el cuaderno de medidas cautelares donde se evidencia la respuesta de las diferentes entidades a las cuales se ordenó el registro de embargo, y constancia de envió de oficios de embargo ³. Solicitudes que por ser procedentes se dispondrá primero aceptar la sustitución deprecada, ordenando además en consecuencia que por secretaría se envíe el link del expediente a la apoderada sustituta al correo electrónico indicado: NOTIFICACIONSPROMETEO@AECSA.CO.

Finalmente, la apoderada manifiesta que el proceso no se ha enviado a los Juzgados de ejecución de Cali.⁴ Al respecto, el Juzgado por auto No. 1945 del 19 de agosto de 2021⁵ por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, dispuso en su numeral séptimo que una vez ejecutoriado el auto aprobatorio de la liquidación de costas, remitir el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor en el Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI. Una vez revisado el expediente se tiene que el auto por el cual se aprobó la liquidación de costas fue proferido el 23 de septiembre de 2021⁶ y el mismo no fue objeto de reparos. Por lo que así las cosas, se encuentra que el proceso ya se encuentra para remitir a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que se encuentra pendiente la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, atendiendo a los turnos fijados por la Oficina de Apoyo.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes apoderado/a judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, demandante dentro del proceso de la referencia, y apoderado/a judicial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la aludida subrogación parcial, toda vez que la misma no obra en el expediente,

aportando los documentos que se relacionen y que tengan en su poder.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en consecuencia, **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.018.461.980** de Bogotá D.C. y T.P. No. **281.727** del C.S. de la J., para que continúe y lleve a su culminación el proceso de referencia, en contra del demandado el cual cursa en este despacho, en los mismos términos a ella conferidos.

CUARTO: POR SECRETARÍA, remítase el link del expediente a la apoderada sustituta de la parte demandante, al correo electrónico indicado: NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO .

QUINTO: POR SECRETARÍA, dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en el numeral séptimo del auto No. 1945 del 19 de agosto de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-525

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2413
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00011 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: FINDECON CO S.A.S.

Demandado: ISABEL GUERRERO DE GALLEGO Y JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memoriales que anteceden¹ ha suministrado las constancias de notificación personal y por aviso a la dirección física del demandado JHON FREDY GALLEGO GUERRERO, con constancia de entrega fechada el 11 de marzo de 2022 para la notificación personal y 29 de marzo de 2022, mismas que serán agregadas al expediente para que obren y consten dentro del mismo y, por reunir los requisitos del estatuto procesal, se tendrá notificado por aviso al demandado JHON FREDY GALLEGO GUERRERO de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

De otro lado, revisado el estado actual del proceso, valga recordar que, con relación a la demandada ISABEL GUERRERO DE GALLEGO, el Despacho resolvió de antaño mediante auto No. 3751 del 3 de noviembre de 2021² tener por notificada por aviso a la mencionada demandada.

Encontrándose ya notificados los demandados y vencido el término de traslado sin que se observe oposición a la demanda por parte del extremo pasivo, resulta menester traer a colación el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el Auto Interlocutorio número 182 proferido el 5 de febrero de 2021³, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados ISABEL GUERRERO DE GALLEGO Y JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente las constancias de notificación personal y por aviso del demandado **JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO**.

PRIMERO: TENER por notificado bajo la modalidad de aviso al demandado **JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO**.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ISABEL GUERRERO DE GALLEGO Y JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 182 proferido el 5 de febrero de 2021.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

QUINTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEPTIMO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

OCTAVO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-011**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2435

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00181-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JORGE MURILLO RENTERIA

Demandado: JHONI CARDONA TAMAYO

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta consiste en presentar ante el Despacho el título valor original y objeto del presente proceso (letra de cambio No. 1) razón por la cual se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 *ibídem*¹. En este entendido, se *DISPONE*:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, presente ante el Despacho el título valor original y objeto del presente proceso (letra de cambio No. 1), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 *ibídem* y conforme a lo brevemente expuesto la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: Con arreglo a lo dispuesto en el Art 59 de la ley 270 de 1996 PONER DE PRESENTE a la parte demandante que la conducta omisiva de lo ordenado en los autos No. 1675 del 23 de mayo de 2022, No. 2070 del 22 de junio de 2022 y en el presente proveído, acarreará las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-181

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210018100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2399
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00400 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALBA INES MUÑOZ ERAZO

Revisado el estado actual del presente proceso, se tiene que por medio de memorial remitido a este Despacho¹, ha aportado la constancia de envío de notificación exitosa al correo electrónico denunciado de la demandada, con constancia de entrega el 24 de enero de 2022. Frente a este tema, valga recordar que la legislación vigente para la época en que se efectuó la notificación era el decreto 806 de 2020, el cual en el inciso tercero del artículo octavo prescribía:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Encontrándose que ya vencido el término de traslado sin que se observe oposición a la demanda por parte del extremo pasivo, resulta menester traer a colación el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el Auto Interlocutorio número 4118 proferido el 3 de diciembre de 2021², es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada ALBA INES MUÑOZ ERAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALBA INES MUÑOZ ERAZO de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 4118 proferido el 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-400**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2438

C.U.R. 760014003030-2021-00408-00¹

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ROSA LEVY SAPORTAS

Demandada: VERONICA CECILIA MUÑOZ TORRES

La parte demandante ha presentado memorial en donde solicita la reposición y en subsidio la apelación del auto 2282 del 12 de julio de 2022, providencia que dispuso la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

La abogada demandante ha precisado en su escrito de reposición que “...lo que se solicitó en memoriales precedentes fue un **DESISTIMIENTO** de continuar el proceso solo en contra de la señora **LILIANA WILLIS RESTREPO**, mas no en contra de la señora **VERONICA CECILIA MUÑOZ TORRES**...”.

Así las cosas, es evidente la necesidad de fijar el verdadero alcance del auto de fecha 12 de julio de 2022, en el sentido de que la terminación del proceso solamente comprende la cesación de la ejecución en contra de la señora **LILIANA WILLIS RESTREPO** beneficiaria del desistimiento, lo que de suyo implica que el proceso ejecutivo continua únicamente en contra el sujeto no comprendido en el desistimiento, esto es **VERONICA CECILIA MUÑOZ TORRES**, lo cual implica el mantenimiento de las medidas cautelares tomadas contra la precitada señora, quien conserva el carácter de demandada.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de continuar el presente proceso en contra de la señora **LILIANA WILLIS RESTREPO** solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que sobre los bienes de la señora **LILIANA WILLIS RESTREPO** hayan recaído. De existir remanente sobre dichos bienes déjense a disposición de la autoridad que los reclame. Ofíciase.

TERCERO. CONTINUE el proceso únicamente en contra el sujeto no comprendido en el desistimiento, esto es **VERONICA CECILIA MUÑOZ TORRES**, lo cual implica el mantenimiento de las medidas cautelares tomadas contra la precitada señora, quien conserva el carácter de demandada.

CUARTO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2 de la tarde del día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19.

QUINTO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales

informáticos necesarios.

SEXTO: LA PROVIDENCIA que decreto las pruebas solicitadas por las partes se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-408**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210040800&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2418
76001 4003 030 2021 00420 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: LEMCLOS SOCIEDAD LIMITADA, LUIS EMILIO PAREDES, GRUPO EMPRESARIAL LEP LIMITADA, ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA Y LUZ MARINA PAREDES DURÁN

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali¹, ha comunicado a este Despacho mediante Oficio No. 218 calendado 08 de abril de 2022, el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LUZ MARINA PAREDES DURÁN en este proceso. Medida que fuere decretada dentro de la causa que allí se tramita con radicado 76 001 31 03 004 2021 00207 00, correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ en contra de LUZ MARINA PAREDES DURÁN; por lo cual, estando al tenor de lo expuesto en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., este Despacho tomará atenta nota del embargo de remanentes.

RESUELVE:

ÚNICO: TENER por perfeccionado a partir del 08 de abril de 2022, el embargo de remanentes decretado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ejecutivo con radicación 76 001 31 03 004 2021 00207 00 de BANCO DE BOGOTÁ contra de LUZ MARINA PAREDES DURÁN sobre los bienes de propiedad de la referida demandada dentro del presente proceso por no existir otro embargo anterior. Por secretaría librese el oficio correspondiente a la mencionada autoridad judicial comunicándole el acatamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-420

JA

¹ Archivo 13 del cuaderno de medidas cautelares. Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación Nro. 2425
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00446-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA Y NELSY TOBON CASTAÑEDA

Sería del caso proceder a decidir sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada NELSY TOBON CASTAÑEDA obrante a archivo 14 del cuaderno principal digital, de no ser porque a foliatura 15 del mismo cuaderno se allega por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, en coadyuvancia con el demandado LUIS ALBERTO MARTINEZ, acuerdo de pago en virtud del cual solicitan la suspensión del proceso desde la presentación del escrito, esto es, el 22 de abril de 2022, hasta el 20 de diciembre de 2022.

Al respecto, es menester traer a colación que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso que a la letra indica: *“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Así las cosas, por reunir los requisitos de la norma en mención, se accederá a la solicitud de suspensión deprecada. Una vez reanudado el proceso se decidirá sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada NELSY TOBON CASTAÑEDA.

De otro lado, en el numeral noveno del mencionado acuerdo de pago se indicó la circunstancia de tener conocimiento el demandado LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA, de este proceso, así como del mandamiento de pago No. 2312 del 9 de agosto de 2021.

Frente a este tema, valga recordar que el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso prescribe:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consonancia con lo anterior, el Despacho tendrá al demandado LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA como notificado de la demanda, así como el mandamiento de pago, bajo la modalidad de conducta concluyente.

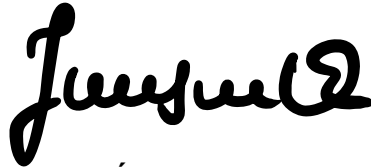
En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 20 de diciembre de 2022. Una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 ibídem en cuanto a la reanudación del proceso.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA, como notificado bajo la modalidad de conducta concluyente.

TERCERO: una vez reanudado el proceso se decidirá sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada NELSY TOBON CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-446

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación Nro. 2426
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00446-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA Y NELSY TOBON CASTAÑEDA

Dentro del escrito de acuerdo de pago presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en coadyuvancia con el demandado LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA, el cual reposa a archivo 15 del cuaderno principal digital, en el numeral séptimo solicita se levante la medida cautelar decretada sobre la pensión de vejez del demandado LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA, la cual según indica, percibe de la Universidad del Valle. Sin embargo, visto el expediente se tiene que la parte demandante no ha solicitado en ningún momento se decrete esta medida, por lo cual naturalmente no se encuentra decretada y por lo tanto no habrá lugar al levantamiento.

Seguidamente, en el numeral octavo del mismo documento solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los dineros que los señores LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA y NELSY TOBON CASTAÑEDA posean en los establecimientos bancarios y financieros relacionados en la solicitud.

Al respecto, es oportuno traer a colación el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso el cual reza:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos de la norma en cita, así como también encontrándose que dicha medida había sido decretada por este Despacho¹, y que no obran en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, accederá a la solicitud deprecada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de pensión del demandado LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA, toda vez que la misma no ha sido decretada dentro del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros que los demandados LUIS ALBERTO MARTINEZ PINEDA y NELSY TOBON CASTAÑEDA posean en los establecimientos bancarios y financieros

¹ Auto Interlocutorio No. 2213 del 9 de agosto de 2021 obrante a archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares. Expediente digital.

relacionados en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-446

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 2436
76001 4003 030 2021 00523 00**

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario de cancelación y reposición de título valor

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: ERICA MARTINEZ LATORRE.

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de sustanciación No. 1010 del 23 de marzo de 2022¹ por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. EL AUTO IMPUGNADO

Como ya se indicó se trata del auto de sustanciación No. 1010 del 23 de marzo de 2022, en el cual se resolvió dar por terminado el presente proceso tras considerar que la parte actora no había cumplido con los requerimientos ordenados en auto No. 4034 del 7 de noviembre de 2021. Valga recordar que este último auto había requerido a la parte actora para que diera cumplimiento a dos cargas procesales so pena de aplicar las consecuencias del desistimiento tácito. La primera de ellas consistía en presentar la pieza digital que demostrara la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y la segunda, acreditar las diligencias tendientes a la notificación de la demandada ERICA MARTÍNEZ LATORRE de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, como se indicó, advirtiendo a la parte que, de no cumplir con lo requerido, se daría aplicación a las consecuencias previstas para el desistimiento tácito.

III. EL RECURSO

Estando dentro del término, la apoderada judicial de la parte actora por medio de memoriales remitidos al correo electrónico del Juzgado², manifiesta su inconformidad contra la decisión, considerando que dio cumplimiento a las cargas procesales ordenadas de antaño por el Juzgado.

Como sustento fáctico, aduce que el 22 de febrero de 2022, se realizó la publicación del extracto de la demanda en el Diario El Tiempo.

IV. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 08 del expediente digital.

² Archivos 09 al 12 ídem.

Concluye el Despacho que la parte actora no cumplió con los requerimientos efectuados en el auto de No. 4034 del 7 de diciembre de 2021³, pues si bien aportó copia digital del edicto contentivo del extracto de la demanda, lo cierto es que para la fecha de publicación del edicto el término para dar cumplimiento al requerimiento ya había fenecido, además de que la carga procesal no solo consistía en realizar la publicación, sino también en acreditar el mismo ante el Juzgado. Además, no se observa en el expediente que haya dado cumplimiento de la segunda carga procesal, esto era, acreditar las acciones tendientes a lograr la notificación de la demandada dentro del presente proceso; por lo cual, al considerar no subsanadas estas falencias, el Juzgado resolverá confirmar el auto impugnado.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación, el numeral séptimo del artículo 321 del estatuto procesal dispone que serán apelables los autos que por cualquier causa le pongan fin al proceso, y el literal (e) del artículo 317 ibidem dispone que la providencia por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. Finalmente, no procede el traslado del recurso toda vez que dentro del presente proceso no se encuentra notificada la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación número 1010 del 23 de marzo de 2022 por el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto impugnado, remitiendo para tal fin el link del presente asunto con destino a la Oficina de Reparto para que el recurso de alzada sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SÉBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-523

³ Si bien es cierto en el encabezado de dicho auto aparece como fecha 7 de noviembre de 2021, dicho auto fue notificado por estados el 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 2341
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00541-00**

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA¹
SOLICITANTE: LUZ STELLA RESTREPO ROJAS
CAUSANTE: HENRY RESTREPO RÍOS

Acerca del control de legalidad, el artículo 122 del C.G.P. establece que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Igualmente, el artículo 42 del C.G.P. consagra los deberes del juez, y en su numeral 12 estipula como uno de éstos: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.*

Ahora bien, a través del auto de sustanciación N° 909 del 14 de marzo de 2022, -archivo 17-, este Despacho efectuó la designación de la auxiliar de la justicia DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN como curadora ad litem de las emplazadas, las que ciertamente son las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada, decisión que además fue tomada nuevamente a través del auto N° 1880 del 7 de junio de 2022 -archivo 20- designando a la auxiliar de la justicia LUZ MILENA TORRES BANGUERA, decisiones que ciertamente contravienen los postulados del artículo 490 del C.G.P. que estipula:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En

1

todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable”.

Bajo ese panorama, es menester advertir que en efecto *“El proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de cujus están llamados sucederlo”*².

En ese orden de ideas, es válido indicar igualmente que, al iniciar el presente trámite, la parte actora precisó quien está llamado a suceder al causante, pero, no hizo referencia ni acreditó tener conocimiento de otras personas que puedan ser parte del proceso sucesorio y de las cuales desconozca su dirección para notificación; caso en el cual, sería viable proceder con el nombramiento de un curador que represente los intereses de dichas personas.

Luego, si bien el artículo 490 del Código General del Proceso, dispone la viabilidad de proceder con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, es lo cierto, que no contempla la posibilidad de nombrar un curador para que represente a **personas inciertas e indeterminadas**; pero, además dicha disposición normativa señala que, *“Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*.

Colofón de lo expuesto, resulta claro que, las aludidas providencias emitidas el 14 de marzo y el 7 de junio de 2022 no se acompasa con los lineamientos del artículo 490 ibidem; situación en virtud a la cual, teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. establece los Deberes y Poderes de los Jueces, así: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, en concordancia con los parámetros fijados en el artículo 132 del C.G.P., se ordenará dejar sin efectos el auto de sustanciación N° 909 del 14 de marzo de 2022, -archivo 17-, y el auto 1880 del 7 de junio de 2022 -archivo 20-, y por ende comunicar esta disposición a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, quien mediante correo electrónico aceptó la designación de curadora sobre ella recaída a través del mencionado proveído³.

Por las breves consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del C.G.P. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de sustanciación N° 909 del 14 de marzo de 2022, -archivo 17-, y el auto N° 1880 del 7 de junio de 2022 -archivo 20-, en atención a la argumentación expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que comunique la disposición contenida en el numeral que antecede a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, quien mediante correo electrónico aceptó la designación de curadora sobre ella recaída a través del auto N° 1880 del 7 de junio de 2022.

² Sentencia T-451 de 2000

³ Archivo 24.

Ejecutoriada este auto vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-541

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2451

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00557-00¹

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BCSC SA

DEMANDADOS: JUAN CAMILO GARCÍA DURANGO Y SOCIEDAD FRÍO ABSOLUTO SAS

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, GIROS & FINANZAS, BANCO GNB SUDAMERIS, TUYA SA, ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, y BANCO FALABELLA y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes; igualmente se **incorporará** la contestación suministrada por La Superintendencia de la Economía Solidaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2451

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00557 00¹

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BCSC SA

DEMANDADOS: JUAN CAMILO GARCÍA DURANGO Y SOCIEDAD FRÍO ABSOLUTO SAS

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la abogada de la parte demandante envió con destino al correo electrónico frioabsolutos@gmail.com de los demandados JUAN CAMILO GARCÍA DURANGO y SOCIEDAD FRÍO ABSOLUTO SAS el comunicado contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 666 proferido el 28 de febrero de 2022 -archivo 7- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO BCSC SA, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que los demandados sean tenidos como notificados al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en la que se efectuó la notificación de los ejecutados.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 666 proferido el 28 de febrero de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados JUAN CAMILO GARCÍA DURANGO y SOCIEDAD FRÍO ABSOLUTO SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificados a JUAN CAMILO GARCÍA DURANGO y a la SOCIEDAD FRÍO ABSOLUTO SAS al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico frioabsolutos@gmail.com mailto:andre_9839@hotmail.comsatisfaciendo a plenitud los

requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN CAMILO GARCÍA DURANGO y a la SOCIEDAD FRÍO ABSOLUTO SAS de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 666 proferido el 28 de febrero de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho, aclarando que el presente asunto es de mínima cuantía estando al tenor de lo expresado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

SEXTO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-0557

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2437
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00677-00¹

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: ELIZABETH MEJÍA PÉREZ

DEMANDADA: MARÍA CENEIDA GÓMEZ ECHEVERRY

Los apoderados judiciales de las partes allegaron memorial a través del cual solicitan la terminación del proceso por transacción, pero omitieron adjuntar copia del referido contrato, siendo del caso concederles el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído para que aporten la prueba documental de rigor, por lo que evidenciando la inobservancia de los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN en virtud a la razón expuesta en la parte considerativa

SEGUNDO: Conceder a las partes del término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este proveído para que aporten el contrato de transacción celebrado con el fin de terminar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2408

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00697-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: ROSALIA SUAREZ ANGEL

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado la dirección avenida 2 # 65-103, barrio de los Álamos de Cali–Valle Del Cauca como lugar para notificaciones personales de la demandada¹, misma dirección que tras intentarse el envío resultó infructuosa, como así lo hace saber la apoderada², por lo que ante la imposibilidad de notificar a la demandada en esta dirección, y consultada por esta la base de datos de afiliación al sistema de salud, solicita la togada que se oficie a la NUEVA EPS, a la dirección de correo electrónico certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co , a fin de que suministre la dirección de notificaciones personales de la demandada que se hallen en sus bases de datos.

Frente a esto, valga traer a colación lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

“3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”

Siendo procedente bajo el amparo del artículo 43 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS a fin de que suministre la información de domicilio que tenga en sus bases de datos sobre la demandada ROSALÍA SUAREZ ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.278.119.

Finalmente, obra en el plenario solicitud de envío de copia del auto del 8 de marzo de 2022, formulada por el señor JOSE YESID MEDINA DIAZ, quien actúa en calidad de dependiente judicial³, misma que será resuelta desfavorablemente toda vez que dentro del plenario no se encuentra reconocido como dependiente judicial y revisado el escrito de la demanda no se evidencia que haya sido autorizado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente las constancias de notificación fallida aportadas por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: OFICIAR a la NUEVA EPS, correo electrónico certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co para que suministre la información que tenga en sus bases de datos de la señora ROSALÍA SUAREZ ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.278.119, demandada dentro del presente proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de copias efectuada por el señor JOSE YESID MEDINA DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00697

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00731-00

En la fecha de hoy **25 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1535 de fecha **9 de mayo de 2022**.

| | |
|---|------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia) | \$ 532.000 |
| Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia) | \$000 |
| Notificaciones | \$000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | 000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP | \$000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 CGP | \$000 |
| Total | \$532.000 |

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2447

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00731-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

ⁱ

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210073100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2440
76001 4003 030 2021-00732- 001

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona actuando como endosataria en propiedad de María Margarita Zapata Paredes.

Demandados: Héctor Fabio Montaña Bonilla, Miller Manyoma García y Yolanda García Montaña.

Mediante el memorial que reposa en el archivo N° 9 del cuaderno principal, la demandante **Gloria Isabel Zuluaga Cardona** quien actúa como endosataria en propiedad de María Margarita Zapata Paredes, solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **Gloria Isabel Zuluaga Cardona** actuando como endosataria en propiedad de María Margarita Zapata Paredes en contra de **Héctor Fabio Montaña Bonilla, Miller Manyoma García y Yolanda García Montaña** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por no encontrarse causadas. **Archívense** las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2445
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00738-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto residencial Colinas del Viento P.H.

Demandados: LEYDE JOHANA JIMENEZ GRISALES

Dispone el artículo 599 del C. G. P., en cuanto al decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda que:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”.

En consecuencia, la apoderada de la parte ejecutante solicita el embargo del salario y demás emolumentos percibidos por la demandada **LEYDE JOHANA JIMENEZ GRISALES** en su calidad de trabajadora de la empresa **ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 890.906.413-7, correo de notificaciones judiciales: notificaciones@edemsa.com.co, dirección: Calle 100 # 9A-45 Torre 2 Oficina 405 de Bogotá D.C.¹, y sobre el embargo del salario, el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con los artículos 154 y 155 del C. S. T., establecen la posibilidad de decretar el embargo y retención previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la parte ejecutada, motivo por el cual el Despacho decretará dicha medida cautelar sobre el salario percibido por la ejecutada previniendo a los pagadores o empleadores acerca de que de no retener la proporción determinada y abstenerse de constituir depósito judicial, responderán por dichos valores.

En virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba **LEYDE JOHANA JIMENEZ GRISALES** identificada con la c.c. N° 41.953.901, en su condición de empleada de la empresa **ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.** con NIT 890.906.413-7, correo de notificaciones judiciales: notificaciones@edemsa.com.co, dirección: Calle 100 # 9A-45 Torre 2 Oficina 405 de Bogotá D.C., limitando la medida a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000)**. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-738

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2446
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00738 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO P.H.
DEMANDADO: LEYDE JOHANA JIMENEZ GRISALES

Revisado el estado actual del presente proceso, se tiene que por medio de memorial remitido a este Despacho¹, la parte ejecutante ha aportado la constancia de envío de notificación exitosa a la dirección denunciada para notificaciones personales de la parte demandada, con constancia de entrega el 29 de mayo de 2022.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 291 del CGP que dispone:

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

De conformidad con la norma transcrita, se requerirá a la parte demandante para que notifique al demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del canon procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada de manera personal, a la señora LEYDE JOHANA JIMENEZ GRISALES, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino a la parte ejecutada a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-738

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2442

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00854-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JHON FREDY CARDENAS HOYOS

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, la parte demandante ha allegado al Despacho un mensaje de datos en donde manifiesta aportas las resultas de la notificación hecha al demandado, sin embargo, no se encuentran los archivos anexos que pretenden ser aportados.

Dado lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se alleguen las despacho los archivos anexos en donde constan las resultas de la notificación hecha al demandado, de acuerdo con lo sé que ordenó en auto No. 2006 de 17 de junio de 2022 y con arreglo a lo contemplado por el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2407

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00030-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA

Demandado: ANTONIO JOSE HERRERA SALDARRIAGA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en los archivos N° 06 y 07 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte con fecha 3 de junio de 2022 (en vigencia del Decreto 806 de 2020) mediante correo electrónico en la dirección electrónica antojose12345678@hormail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **ANTONIO JOSÉ HERRERA SALDARRIAGA**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por otro lado, se evidencia que precluído el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 246 del 28 de enero de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ANTONIO JOSE HERRERA SALDARRIAGA**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada ANTONIO JOSÉ HERRERA SALDARRIAGA con arreglo al artículo 8 del

Decreto 806 de 2020 y al Artículo 291 del C. G. del P. y tenerlo como notificado de conformidad con las normas en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ANTONIO JOSÉ HERRERA SALDARRIAGA** de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento de pago No. N°. 246 del 28 de enero de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

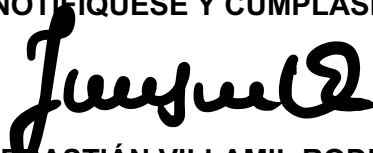
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-030

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2433
76001 4003 030 2022-00060-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CESAR HERNANDO VALENCIA MICOLTA

Las entidades financieras oficiadas han allegado respuestas en relación a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en ese entendido, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INCORPORAR al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras obrantes a folios 07 a 34 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital. **POR SECRETARÍA**, pónganse en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2022-060

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2428
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00523 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CESAR HERNANDO VALENCIA MICOLTA

Revisado el estado actual del presente proceso, se tiene que por medio de memorial remitido a este Despacho¹, la parte ejecutante ha aportado la constancia de envío de notificación exitosa a la dirección denunciada para notificaciones personales del demandado, con constancia de entrega el 23 de marzo de 2022.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 291 del CGP que dispone:

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

De conformidad con la norma transcrita, se requerirá a la parte demandante para que notifique al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del canon procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita el aviso con destino al ejecutado CESAR HERNANDO VALENCIA MICOLTA a la misma dirección en la que se entregó el comunicado remitido al tenor del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-523

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 2443
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00111-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de inmueble arrendado

Demandante: CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI

Demandados: CARLOS HERNAN SABOGAL HERRERA Y JACQUELINE HERRERA

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 1054 del 28 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, en virtud a que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 2313
C. U. R. No. 7614003030-2022-00150-00**

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Tutela
Demandante: MARIA LUPE VILLADA CASTAÑO
Demandado: COSMITET LTDA. EPS

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho judicial a decidir la solicitud de adición, ampliación, y/o aclaración del fallo de tutela proferido por esta agencia el 23 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por MARIA LUPE VILLADA CASTAÑO en contra de COSMITET LTDA EPS.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la señora MARIA LUPE VILLADA CASTAÑO que COSMITET ha sido renuente a cumplir con lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto contenidos en la sentencia de tutela. Como fundamentos facticos expone que COSMITET, en respuesta dada el 29 de junio de 2022, le indicó que en la historia clínica del 25 de mayo de 2022 correspondiente al plan terapéutico establece que la paciente no requiere servicio de enfermería en casa.

Que cuando se diligencia nuevamente la escala de enfermería que aplica el servicio PADO para determinar la necesidad de ese servicio, y que obtuvo un puntaje de 15 en la escala de Barthel, lo que indicaría como un resultado de un grado de dependencia total.

Agrega que actualmente cuenta con 75 años de edad, y que con posterioridad a la sentencia, existen varios pronunciamientos en los cuales se establece que requiere cuidado de enfermería permanente. Refiere que uno de ellos es el concepto del doctor Carlos Tolosa – Neurólogo especialista en epilepsia del 6 de julio de 2022 en el que

determinó que requiere cuidados de enfermería permanente las veinticuatro horas al día. Así como también cita de valoración médica especializada realizada el 8 de julio de 2022 por parte del doctor Antonio José Montoya Casela, especialista en Neurología y Neurocirugía, en el que determina en la historia clínica que se recomienda continuara con cuidado en casa home care, con apoyo de enfermería. También cita de control realizada el 30 de junio de 2022 con el doctor Gerardo Hernández, quien tras examinarla determinó que presenta debilidad generalizada, entre otras patologías. Finalmente, manifiesta que el 28 de mayo fue internada en el servicio de urgencias de la clínica Imbanaco de Cali, en donde fue evaluada por el galeno Darío Ortega, en donde se le evaluó arrojando un resultado de 10 sobre 100 puntos posibles en la escala de Barthel, lo que indica un estado de dependencia total para hacer las actividades básicas diarias, y consignando en la nota aclaratoria que requiere cuidados de enfermería especializada permanente las 24 horas del día.

Aunado a lo anterior, dice que solo cuenta con el apoyo de su única hija Indira Eugenia Cardona Villada, quien labora en la Fundación Valle de Lili, presenta hepatitis autoinmune y 2 discopatías lumbosacras (hernias en la zona de la espalda) condiciones las cuales no le permiten levantar cargas de mas de 5 kg de peso, evitar movimientos de rotación o flexotensión o rotación repetitivos y que por ello no podría movilizarla o calificar como su ciudadador primario familiar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el trámite adelantado por este Despacho, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que si bien las valoraciones médicas aportadas por la solicitante, indican que el puntaje en la escala de Barthel, dan como resultado un grado de dependencia total, lo cierto es que dichas evaluaciones versan sobre hechos posteriores a la tutela, la cual valga recordar ya se encuentra con sentencia en firme y la cual no fue objeto de réplica.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que las valoraciones médicas, además de ser posteriores al fallo, no corresponden con las efectuadas por la accionada COSMITET LTDA., quien es la obligada a garantizar los servicios de salud, así como efectuar las valoraciones y suministrar los tratamientos para las patologías diagnosticadas. De lo recabado en el material probatorio, se encuentra que en respuesta dada por COSMITET LTDA brindada a la señora MARIA LUPE VILLADA CASTAÑO el 29 de junio de 2022, se manifestó a la peticionante que en respuesta a

En esta misma línea se pronunció el Despacho de antaño, en auto del 13 de junio del presente año, en el cual se abstuvo de dar inicio al trámite de incidente de desacato interpuesto por la señora MARIA LUPE VILLADA CASTAÑO en contra de COSMITET LTDA, al considerar que las presuntas omisiones endilgadas a esta última, consistentes haber dilatado injustificadamente los tramites tendientes a autorizar los insumos y servicios ordenados por el médico tratante en virtud de las particularidades de su tratamiento médico, fue atendida por la entidad accionada en el sentido de ejecutar los trámites que desembocaron en las autorizaciones médicas y administrativas necesarias para la entrega de los insumos médicos, y los procedimientos y servicios de salud garantizados por el fallo de tutela de la referencia, y con arreglo al criterio de los médicos tratantes.

Todo lo anterior permite concluir, que la accionada COSMITET LTDA sí cumplió con la obligación de efectuar la valoración a la señora MARIA LUPE VILLADA CASTAÑO y que en la historia clínica se determinó que la paciente no requería servicio de enfermería en casa, actuando así de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 que al tenor literal reza:

“TERCERO: ORDENAR al representante legal de COSMITET LTDA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice la valoración médica de la señora MARIA LUPE VILLADA CASTAÑO, con el propósito de que establezca la pertinencia y necesidad de prescribir pañales desechables, y el servicio de enfermería requeridos por la accionante. En el evento en el que el galeno tratante prescriba el servicio e insumo en cita, la entidad accionada debe proveer a la accionante los mismos, de manera inmediata.” (subrayado propio).

Como se puede ver, la solicitud de adición, aclaración y complementación del fallo de tutela deprecado, no está llamada a prosperar, toda vez que si bien, la paciente presenta las patologías que acompaña de las respectivas pruebas, las mismas versan sobre valoraciones médicas posteriores a la efectuada por la entidad COSMITET LTDA, y además ajenas a esta última; por lo que se itera, COSMITET LTDA., si cumplió con la obligación atribuida en la sentencia, toda vez que realizó la valoración a la paciente y en la misma determinó que ésta no requería el servicio de enfermería en casa, de la cual no es función del juez tutelar entrar a sustituirse en la función de este último.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición, ampliación y/o aclaración de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00186-00

En la fecha de hoy **25 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1535 de fecha **11 de julio de 2022**.

| | |
|---|------------|
| Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia) | \$ 126.000 |
| Agencias en derecho art. 366 num. 4 C.G.P. (segunda instancia) | \$000 |
| Notificaciones | \$000 |
| Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia) | 000 |
| Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP | \$000 |
| Otros gastos Sufragados Art 361 CGP | \$000 |
| Total | \$126.000 |

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2448

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00186-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

ⁱ

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220018600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2449

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00391-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VEREAL MAQUINARIA SAS

DEMANDADO: ESCALAS EFICACIA EN ALTURAS SAS

Una vez se revisan los anexos allegados dentro de la demanda ejecutiva instada por la entidad **VEREAL MAQUINARIA SAS** en contra de la empresa **ESCALA EFICACIA EN ALTURAS SAS**, se evidencia que si bien se presentó el mandato especial otorgado al profesional del derecho WALTER ANDRES IBAÑEZ TERREROS—páginas 1 y 7, archivo Nro. 02 del expediente digital-, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquel, conforme a lo previsto por el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 *ibídem*¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2438

C.U.R. 760014003030-2021-00408-00¹

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ROSA LEVY SAPORTAS

Demandada: VERONICA CECILIA MUÑOZ TORRES

La parte demandante ha presentado memorial en donde solicita la reposición y en subsidio la apelación del auto 2282 del 12 de julio de 2022, providencia que dispuso la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

La abogada demandante ha precisado en su escrito de reposición que "...lo que se solicitó en memoriales precedentes fue un DESISTIMIENTO de continuar el proceso solo en contra de la señora LILIANA WILLIS RESTREPO, mas no en contra de la señora VERONICA CECILIA MUÑOZ TORRES...".

Así las cosas, y con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 319 del C. G. del P. y del Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, se procederá a correr traslado del escrito en donde la parte demandante expone su reclamo.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO ante la parte demandada y por el término de tres días, del escrito en donde se condigna el recurso de reposición esgrimido por la parte demandante. Cumplido el término se decidirá sobre el recurso de reposición a la luz del artículo 318 del Código General de Proceso. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210040800&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>